



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2022-00489-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SONIA JANNETH SANDOVAL TARAZONA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición propuesto contra el auto emitido para el 13/03/2024 dentro del proceso referenciado en el epígrafe que fue interpuesto por el abogado que dice “representar” a la parte actora, si no se observara por el Despacho que existe una falta de legitimación de quien promovió la repulsa en cuestión.

En efecto, se recuerda que el apoderamiento es un acto unilateral que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación. Específicamente, respecto del apoderamiento judicial, podemos decir: (i) es un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder; (iii) el referido poder para promover acciones judiciales o para promover defensa frente a las mismas debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional; (vi) el poder judicial se puede conceder bajo las directrices del C.G.P o lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, se detalla que la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** se encontraba representada judicialmente por el profesional de derecho **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien presentó renuncia y fue aceptada mediante auto del 20/01/2024. Con posterioridad, el 08/02/2024, se presentó acto de apoderamiento por parte del abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** para representar a la entidad demandante, a quien no se le reconoció personería, a través de la providencia emitida para el 13/03/2024, en donde al respecto se dijo: *“Finalmente, el Despacho se abstendrá de aceptar el acto de apoderamiento allegado por la parte ejecutante, toda vez que éste no cumple con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en razón a que el poder no fue remitido desde la dirección del correo electrónico que tiene registrado la parte demandante CREDIVALORES –*



CREDISERVICIOS S.A.S en el certificado de existencia y representación legal que obra dentro del expediente para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora bien, la censura contra el auto recurrido se promueve dentro del término concedido por el abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, quien dentro del recurso presentado no subsanó las circunstancias fácticas por las cuales no se le reconoció personería adjetiva en su momento, es decir, que para la hora de ahora este profesional no cuenta con un poder legalmente otorgado para apadrinar los derechos de la parte demandante dentro de esta causa.

En este orden de ideas, el abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** carece de la legitimación para actuar en nombre y en representación de la entidad demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, pues brilla por su ausencia el correspondiente poder concedido por el enunciado sujeto procesal y bajo los parámetros legales establecidos que habilite el reconocimiento de personería. Ello, significa entonces que el jurista no está habilitado para haber interpuesto el recurso de reposición que se pretendió zanjar en este auto, simple y sencillamente, porque para activar tal tipo de censura solamente la ley faculta al sujeto procesal que no esté de acuerdo con la decisión judicial proferida. Y, como el profesional enunciado no representa a ninguna de las partes, mal podría decirse que tiene la legitimidad o el interés jurídico necesario para proponer el medio recursivo en cuestión.

Por las anteriores razones, lo conducente y natural es que se rechace el recurso de reposición que se propuso contra el auto de fecha 13/03/2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, en contra del auto de fecha 13/03/2024, según lo motivado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en
lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c6163dead7c713ad2a6642e9d4ab41eb64337c4af30b966dc8bf50de94537**

Documento generado en 12/04/2024 11:24:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>